

**AUTO  
RADICADO CNE-E-DG-2026-003039  
30 de enero de 2026**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS** en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada “FRENTE POR LA VIDA”, a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

**LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6° y 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el inciso 5° del artículo 108 constitucional y, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Con escrito del 23 de enero de 2026, identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-002383, el ciudadano José Alexander Borja Rivera, elevó petición a la Corporación donde se destaca lo siguiente:

*“Solicito al Consejo nacional Electoral se me informe y se le informe al país por todos los medios responsables y necesarios de manera explícita con respaldo legal si el señor DANIEL QUINTERO CALLE PUEDEN PARTICIPAR COMO CANDIDATO ÚNICO DE OTRO PARTIDO EN LAS ELECCIONES PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, es decir por otro partido político que no hace parte del grupo de partidos de coalición y/o pacto, denominado "pacto Histórico" de la CONSULTA anterior en la que él participó y que perdió.”*

**1.2.** Mediante escrito radicado en la Corporación el día 27 de enero de 2026, al cual se le otorgó el radicado CNE-E-DG-2026-003039, el ciudadano Daniel Quintero Calle, solicitó se protejan sus derechos fundamentales y políticos en los siguientes términos:

“(…)

*Por efectos metodológicos, los explico, así:*

**1. Solicitud de fusión y reconocimiento de personería jurídica a favor del Pacto Histórico**

*El 13 de junio de 2025, los partidos y movimientos que conformaron la coalición Pacto Histórico solicitaron su fusión, la creación de un nuevo partido, denominado Pacto Histórico, y el reconocimiento de personería jurídica a favor de este último.*

**2. Consentimiento ofrecido para ser afiliado y precandidato inscrito a la consulta partidista que organizara el Pacto Histórico**

*El 26 de agosto de 2025, autoricé al Comité Político del Pacto Histórico mi inscripción como miembro afiliado de la organización y como precandidato en las consultas que ese partido adelantara a futuro para la selección de un candidato único a la Presidencia de la República en el 2026, una vez el Consejo Nacional Electoral -en adelante, CNE- le reconociera a la coalición la condición de partido político.*

**3. La personería jurídica condicionada al Pacto Histórico**

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

El 17 de septiembre de 2025, el CNE expidió la Resolución 9673, por medio de la cual aprobó condicionadamente la personería del Pacto Histórico, aceptando la fusión entre los partidos Polo Democrático, Unión Patriótica y Comunista, pero condicionando su entrada en vigencia a la definición de ciertos procedimientos sancionatorios desarrollados por el CNE en su contra. Tal circunstancia impedía que el Pacto Histórico-como partido autónomo- pudiera organizar consultas de cualquier tipo.

**4. Acción de tutela y decreto de la medida cautelar de suspensión provisional contra la Resolución 9673 del 2025**

El 22 de septiembre de 2025, Gustavo Bolívar y Carolina Corcho presentaron acción de tutela contra la Resolución 9673 del 2025, dictada por el CNE, al considerar que vulneraba sus derechos fundamentales de participación política e igualdad.

Con auto del 25 de septiembre de ese año, la magistrada ponente en el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá admitió la acción de tutela y concedió la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 9673 del 2025 durante el tiempo que durara el trámite. Mediante esa medida, la magistrada ponente también ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil -en adelante, RNEC- habilitar la inscripción de los precandidatos del Pacto Histórico que tuvieran intención de participar en la consulta popular del 26 de octubre siguiente.

**5. Inscripción de mi precandidatura por el Pacto Histórico a la consulta popular del 26 de octubre de 2025**

Al amparo de la orden dada por la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, procedí a inscribir mi precandidatura para la consulta popular organizada por el Pacto Histórico para el 26 de octubre de 2025. Mi inscripción quedó formalizada ese mismo día.

**6. Fallo de tutela y desaparición de la medida cautelar**

El 6 de octubre de 2025, la Sala Octava Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá dictó sentencia en la acción de tutela elevada por los ciudadanos Carolina Corcho y Gustavo Bolívar y negó el amparo deprecado, dejando sin efecto la medida provisional de suspensión de la Resolución 9673 del 2025 del CNE.

Ello, implicó para la personería jurídica del Pacto Histórico la aparición, nuevamente, de condicionamiento dictado por el CNE, que le impedía presentar precandidatos propios a la consulta del 26 de octubre de 2025.

**7. Desaparición de las inscripciones de precandidatos hechas por el Pacto Histórico para la consulta del 26 de octubre de 2025**

El CNE, mediante la Resolución 10251 del 20 de octubre de 2025, declaró la carencia actual de objeto respecto a la consulta del Pacto Histórico, señalando que, tras la revocación de la medida cautelar, dicha organización no presentó inscripción de candidatos para la consulta del 26 de octubre de 2025.

**8. La consulta popular del Pacto Histórico se convirtió en una consulta partidista del Polo Democrático**

La desaparición de los fundamentos jurídicos de la consulta popular del Pacto Histórico llevó a que los partidos que estaban detrás de ella -Polo Democrático, Comunista y Unión Patriótica solicitaran convertir la "consulta del Pacto Histórico" en una consulta interpartidista avalada a través sus personerías jurídicas.

Posteriormente, los partidos Comunista y Unión Patriótica renunciaron a la solicitud de consulta, y el único partido que solicitó su realización fue el Polo Democrático, trasmutando así a una consulta de naturaleza partidista y alcance popular.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

#### **9. Ausencia de consentimiento y militancia**

Desde el mismo momento en que se conoció de la revocatoria de la medida cautelar dictada por la magistrada ponente del Tribunal Superior de Bogotá he solicitado ante la organización electoral - RNEC- y los partidos Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo y Comunista, mi renuncia a cualquier tipo de precandidatura, no solo porque no hago parte de ninguna de esas colectividades políticas, sino porque mi deseo era participar en la consulta popular organizada por el Pacto Histórico, bajo una figura de unificación, que nunca llegó a consolidarse.

#### **10. Aparición en tarjeta por razones logísticas**

Aunque presenté mi renuncia formal y solicité el retiro de mi imagen y nombre, la Registraduría mantuvo mi presencia en la tarjeta electoral alegando razones de "economía" y la imposibilidad de modificar los instrumentos de votación a tiempo, lo cual no constituye una participación volitiva o legal de mi parte.

#### **11. Imposibilidad de inscribir un comité promotor de firmas y rechazo de mi candidatura para la consulta popular del 8 de marzo de 2026**

Sobre la base de mi presunta participación en la consulta popular del 26 de octubre de 2025-que no tuvo lugar-, por las consideraciones explicadas hasta aquí, la RNEC me negó, en un primer momento, la inscripción de un comité promotor de firmas para el grupo significativo de ciudadanos "Reset Total Contra el Narco y los Corruptos".

Al amparo de ese mismo razonamiento, la RNEC rechazó, en un segundo momento, mi inscripción como candidato por los partidos políticos Trabajador Colombiano y ASI a la consulta popular del próximo 8 de marzo de 2026, mediante Resolución 889 del 27 de enero de 2026.

(...)"

"(...)

### **III. PETICIONES**

A la luz de las previsiones de los artículos 13 y 28 de la Ley 1437 de 2011, elevo las siguientes solicitudes - consulta al CNE:

a. Determine cuál es el alcance jurídico de la Resolución 10251 del 20 de octubre 2025, dictada por esa entidad respecto a las candidaturas inscritas por el Pacto Histórico, el marco de la consulta que pretendió ser hecha por esa colectividad el 26 de octubre de 2025.

b. Certifique si el Movimiento Político Pacto Histórico participó formal jurídicamente en la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, y en qué calidad lo hizo (partido, movimiento en formación, coalición u otra figura).

c. de Certifique si Daniel Quintero fue inscrito para la consulta del 26 octubre de 2025 como: precandidato presidencial, o candidato presidencial, indicando el soporte documental y normativo de dicha inscripción.

d. de su Certifique si existe acto administrativo previo a la jornada del 26 de octubre 2025 que haya informado, advertido o notificado a Daniel Quintero que participación en dicha consulta tendría como consecuencia jurídica la imposibilidad de participar en una consulta posterior.

e. del Certifique si, con ocasión de las actuaciones previas de la Registraduría Nacional Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la consulta del 26 de octubre de 2025, se generó en los participantes -y en particular en Daniel Quintero Calle una expectativa legítima respecto de la posibilidad de participar posteriormente en la consulta

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

*interpartidista del 8 de marzo de 2026, y si dicha expectativa fue expresamente desvirtuada antes de la jornada electoral.*

*f. Certifique, sobre un análisis material de mi asunto, si Daniel Quintero Calle ostentó o no la calidad de candidato, y si participó o no efectivamente en la consulta popular del 26 de octubre de 2025, debido al decaimiento de la inscripción tras la revocación de la medida judicial que sustentaba su inscripción.*

*g. Certifique, sobre un análisis material de mi asunto, si Daniel Quintero Calle debió ser considerado candidato en la consulta del 26 de octubre de 2025, a pesar de haber renunciado a esa calidad, por medio de actos expresos que fueron notificados oportunamente a las colectividades políticas que tuvieron la intención de realizar la consulta -una vez el Pacto Histórico, como agrupación única, tuvo imposibilidad para ello-, y a la organización electoral -RNEC-.*

*h. Aclare si la aparición de mi nombre en la tarjeta electoral de la consulta popular del 26 de octubre de 2025 puede ser considerada como una decisión logística de la RNEC, y no como un hecho acreditativo de voluntad de participación activa, toda vez que existió una renuncia expresa y el CNE declaró la carencia de objeto sobre las inscripciones de la consulta, inicialmente, convocada por el Pacto Histórico.*

También, solicito, respetuosamente, al CNE avocar el conocimiento de mi asunto para que, de llegar a considerarlo, ordene a la RNEC la revocatoria de la Resolución 889 del 27 de enero 2026 y, por el contrario, acepte y admita mi inscripción como candidato de los partidos Trabajador Colombiano y ASI en el marco de la consulta popular del 8 de marzo de 2026, "Frente por la Vida".

(...)"

**1.3.** De igual manera, mediante escrito de con fecha del 27 de enero de 2026, y al cual se le asignó el radicado CNE-E-DG-2026-002954, el Dr. Jaime Hernando Suarez Bayona, Registrador Delegado en lo Electoral, trasladó por competencia a esta Corporación la inscripción a la consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA" en los siguientes términos:

"(...)

**Asunto:** Traslado por competencia - Inscripción a consulta a realizar el 8 de marzo de 2026 por la consulta denominación "FRENTE POR LA VIDA"

Cordial saludo, con ocasión a lo establecido en la Resolución núm. 01542 del 1 de abril de 2025 proferida por el Consejo Nacional Electoral por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de los grupos significativos de ciudadanos, para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República para el año 2026 y la Resolución núm. 14948 del 1 de diciembre de 2025 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la cual se fija el calendario electoral en virtud de este certamen democrático; por medio de la presente, este Despacho se permite correr traslado por competencia de la inscripción realizada por la consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA" para que la Corporación que usted preside, se pronuncie sobre la participación de los precandidatos inscritos, de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta la siguiente actuación:

Mediante memorando núm. 003 del 22 de enero de 2026 la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de la Registraduría Delegada en lo Electoral impartió el lineamiento para la postulación de los ciudadanos que serán inscritos para participar en las consultas a realizar el próximo 8 de marzo de 2026. En observancia la disposición establecida, los representantes legales de las agrupaciones políticas que hacen parte de

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

*la consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA" remitieron la documentación requerida, mediante correo del 27 de enero de 2026, y realizaron manifestaciones públicas respecto de la inscripción realizada de esta consulta.*

*De conformidad con el acuerdo de voluntades presentado por las agrupaciones que hacen parte de la consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", quedó formalmente inscrita la precandidatura de los ciudadanos que se relacionan a continuación:*

COTINUACION.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	AGRUPACIÓN POLÍTICA
IVAN CEPEDA CASTRO	79.262.397	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE	79.289.575	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ. MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL.
CAMILO ERNESTO ROMERO GALEANO	98.394.084	PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA.

(...)"

**1.4.** En sala plena efectuada el 28 de enero de los corrientes se sorteó una comisión encargada de estudiar las diferentes solicitudes recibidas respecto a la participación de los ciudadanos **IVAN CEPEDA CASTRO** y **DANIEL QUINTERO CALLE** en la consulta a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026.

Una vez realizado el sorteo entre los magistrados de la Corporación, la comisión quedó conformada así:

1. Magistrada Fabiola Márquez Grisales.
2. Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.
3. Magistrado Álvaro Echeverry Londoño.

## 2. ACERVO PROBATORIO

**2.1.** Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Resolución 889 del 27 de enero de 2026 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Acuerdo de voluntades para participar en la consulta partidista del 26 de octubre de 2025.
- Acta del 26 de septiembre de 2025 de solicitud de Inscripción Consultas interpartidistas/partidistas de agrupaciones políticas para la escogencia de sus candidatos

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. COMPETENCIA

#### 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Artículo 265, <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009.**

**ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará,**

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

**Artículo 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009.**  
**El nuevo texto es el siguiente:>** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley

### 3.2. NORMAS APLICABLES

#### LEY 1475 del 2011.

(...)"

**"Artículo 28. Inscripción de Candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

(...)"

**"Artículo 30. Periodos de Inscripción.** El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

**"Artículo 31. Modificación de las Inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"

**"Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones**

La autoridad electoral ante la cuál se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe..."

### 3.3. SOBRE LAS CONSULTAS.

#### 3.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**"ARTÍCULO 107. (...)**

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio."

#### 3.3.2. LEY 1475 DE 2011

**"ARTICULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.** El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. (...)

### 3.4. Constitución política de Colombia de 1991:

**"Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le Constituyen normas aplicables a la petición formulada".

### 3.5. DECRETO 1010 DE 2000, Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.

"(...)

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales

12. Llevar el Censo Nacional Electoral

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

(...)"

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Autonomía de las colectividades políticas y competencia del Consejo Nacional Electoral

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 6 del Artículo 265 de la Constitución Política, esta Corporación tiene la atribución de proteger el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. En ese sentido, la Ley 1475 de 2011 faculta a la Corporación a intervenir y dejar sin efecto decisiones de las directivas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que vulneren sus propios estatutos.

Ahora bien, la Ley 130 de 1994, dentro de los lineamientos impuestos a los partidos y movimientos políticos, desarrolla en, el Artículo 6°, el de organizarse libremente dentro del marco constitucional, legal y de sus propios estatutos, lo que, a su vez, atribuye a esta Corporación la competencia de conocer impugnaciones presentadas por cualquier ciudadano, bajo la premisa de obligatoriedad de los estatutos, de tal manera que, cuando se considere que las decisiones de los partidos resulten contrarias a las reglas de organización y funcionamiento establecidas en los estatutos de las colectividades políticas, la Constitución, la ley o las disposiciones de esta Corporación, se pueda acudir a la misma, veamos:

**ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.  
En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

Lo anterior quiere decir que, si bien los partidos y movimientos políticos tienen plenamente garantizado su derecho a organizarse libremente, esto debe hacerse siempre y cuando, en el desarrollo de sus actividades cumplan con el mandato constitucional y legal. En efecto dicha libertad es para establecer la normativa interna y aplicar sus procedimientos, conlleva también a que la colectividad se rija de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, en ese sentido, las

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

cláusulas estatutarias y las decisiones que tomen las autoridades de los partidos no deben ser contrarias a la Constitución ni a las leyes. Dentro de ese marco, se encuentra el Artículo 13 de la Carta en la que se plasma la igualdad como principio y como derecho que debe ser garantizado, protegido y promovido por el Estado, y el Artículo 107 que exige contar con herramientas para la democratización interna y regirse bajo los principios rectores de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

En conclusión, la autonomía que tienen los partidos y movimientos políticos en ejercicio del derecho de postulación es el resultado de la facultad de organizarse libremente, insistiendo en los límites que existen y el pleno respeto a las normas y principios superiores, así como cuando esto no suceda este mismo ordenamiento estatutario, faculta al Consejo Nacional Electoral para someter a examen las decisiones ante el posible incumplimiento de dicho mandato y una vez agotado el mecanismo ordinario de refutación interna de la organización política.

#### **4.2. Del otorgamiento de avales dentro de las colectividades políticas.**

En el ejercicio del derecho de postulación y el derecho a la participación política, las colectividades políticas son las titulares de la prerrogativa de presentar candidaturas de ciudadanos interesados, así, la inscripción de candidatos se realiza a través de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la colectividad deberá otorgar un aval al respectivo interesado con el fin de permitirle inscribirse a un cargo de elección popular. Esta facultad de otorgamiento está a cargo del representante legal o en quien éste delegue. Para lo cual, los estatutos deberán regular las condiciones y los mecanismos internos de selección en que se lleva a cabo dicho otorgamiento.

Así pues, el aval configura un acto jurídico producto de la voluntad de las colectividades políticas con personería jurídica, manifestada por medio de los representantes legales o las personas autorizadas, en virtud del cual se presenta a determinado candidato o candidata como la persona idónea para llevar su representación en la aspiración a un cargo o corporación de elección popular. Al respecto es importante resaltar, que la agrupación política deberá revisar las calidades y requisitos del candidato, en aras de que no se encuentre inmerso en una causal de inhabilidad o que no cumpla con los requisitos de acceso al cargo que aspira, so pena de incurrir en la falta sancionable contemplada en el numeral 5 Artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

*"5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad".*

En conclusión, el ordenamiento jurídico colombiano atribuye el derecho de postulación de ciudadanos, como candidatos a cargos de elección popular a las colectividades políticas con personería jurídica y prevé algunos lineamientos de tipo sustancial y formal para realizar la inscripción. Por un lado, se deja a la colectividad la implementación de un mecanismo interno que otorgue legitimidad democrática a la postulación, además de la responsabilidad de revisar las calidades del candidato como parámetro para determinar que el inscrito reúne las condiciones para desempeñar el cargo y que se encuentra libre de inhabilidades para su acceso.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

#### 4.3. De la revocatoria de inscripción de candidatos

Buena parte de la legitimidad de los comicios electorales recae en la idoneidad de los y las candidatas. En tanto que, al Consejo Nacional Electoral le corresponde dentro de sus facultades constitucionales en cuanto al aseguramiento de que los procesos electorales se lleven a cabo con todas las garantías. Para ello, tiene la potestad de llevar a cabo la revocatoria de inscripción de candidatos que, por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales de inelegibilidad, ponen en entredicho la validez de la inscripción según lo enunciado en el numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política.

Para este propósito, ante el vacío legislativo en la materia, esta Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, previsto en los artículos 2 y 34 de ese compilado normativo.

En cuanto a la *plena prueba* como condición para la decisión, esta consiste en la existencia de elementos que acrediten sin ninguna duda, el presupuesto de la causal de inhabilidad que se alegue. Esto es, por ejemplo, contar con el contrato si se alega inhabilidad por contratación estatal, la sentencia penal o decisión disciplinaria debidamente ejecutoriada en caso de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública.

### 5. CASO EN CONCRETO

Como se advirtió en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, mediante escrito radicado el 23 de enero de 2026, identificado con el número CNE-E-DG-2026-002383, el ciudadano José Alexander Borja Rivera elevó petición ante esta Corporación, solicitando que se informe, con respaldo legal y de manera explícita, si el ciudadano Daniel Quintero Calle se encuentra habilitado para participar como candidato presidencial por un partido o movimiento político distinto al Pacto Histórico, luego de haber participado en una consulta previa en la que no resultó ganador, y si dicha circunstancia le genera alguna inhabilidad o restricción para aspirar por otra colectividad política.

Luego, mediante escrito radicado el 27 de enero de 2026, bajo el número CNE-E-DG-2026-003039, el ciudadano Daniel Quintero Calle solicitó la protección de sus derechos fundamentales y políticos, exponiendo de manera cronológica los antecedentes relacionados con el proceso de fusión y reconocimiento de personería jurídica del Pacto Histórico, su inscripción como precandidato a la consulta efectuada el 26 de octubre de 2025 y su renuncia a la misma, argumentando los motivos que le condujeron a tal determinación .

En su escrito, el solicitante sostiene que, tras la desaparición de la medida cautelar que habilitaba la consulta del Pacto Histórico, solicitó de manera expresa su retiro y renuncia a cualquier tipo de precandidatura ante las colectividades políticas involucradas y la Organización Electoral, afirmando que no existió consentimiento, militancia ni participación volitiva en una consulta partidista posterior, y que su aparición en la tarjeta electoral obedeció, exclusivamente, a razones logísticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual, a su juicio, no configura la calidad de candidato ni genera efectos jurídicos restrictivos para futuras aspiraciones políticas.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

De otra parte, mediante escrito radicado el 27 de enero de 2026, identificado con el número CNE-E-DG-2026-002954, el Registrador Delegado en lo Electoral, doctor Jaime Hernando Suárez Bayona, remitió a esta Corporación, por competencia, la información relacionada con la inscripción de la consulta denominada "Frente por la Vida", a efectos de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la participación de los precandidatos inscritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011.

En atención a lo expuesto, los Magistrados Comisionados advierten que el asunto sometido a consideración involucra la determinación de los efectos jurídicos de la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, la calidad de participación del ciudadano Daniel Quintero Calle en dicho mecanismo, así como la eventual incidencia de tales circunstancias en su habilitación para participar en una consulta posterior, lo cual hace necesario avocar conocimiento y disponer la práctica de pruebas, con el propósito de contar con los elementos de juicio suficientes que permitan adoptar una decisión ajustada a la Constitución, la ley y los principios que rigen la función electoral, garantizando en todo caso los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Así las cosas, se oficiará al Movimiento Político Pacto Histórico, en su calidad de organización política existente como resultado de la fusión de las colectividades Polo Democrático Alternativo, Partido Unión Patriótica – UP, Partido Comunista Colombiano y Movimiento Progresistas, con el propósito de que informe a esta Comisión: i) finalidad, alcance, denominación, orientación y forma de estructuración de la solicitud de consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, ii) de qué manera se formalizó la solicitud y organización de dicho mecanismo, precisando el rol que cumplieron las colectividades y sus representantes en la promoción de la consulta, iii) cómo se concibió la participación de ciudadanos interesados en intervenir en dicho mecanismo, indicando las categorías, calidades o denominaciones empleadas (tales como aspirantes o precandidatos), y iv) qué rol asumió el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE dentro de dicho proceso, precisando las actuaciones que se surtieron en relación con su eventual inscripción y participación, así como cualquier manifestación posterior de retiro, desistimiento o modificación de su situación dentro del marco de la consulta, si a ello hubiere lugar, allegando los soportes documentales correspondientes.

Ahora bien, con el fin de contar con elementos de juicio suficientes que permitan determinar la naturaleza jurídica de la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, su grado de firmeza, así como los efectos que de ella se derivan frente a la habilitación del ciudadano Daniel Quintero Calle para participar en mecanismos posteriores de selección, este Despacho considera necesario disponer el recaudo oficioso de material probatorio, en los siguientes términos:

En primer lugar, se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que remita a esta Comisión la inscripción oficial de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025 en relación con la aspiración a la Presidencia de la República, así como el acta de consulta correspondiente, y los actos administrativos mediante los cuales se autorizó, confirmó y dejó en firme dicho mecanismo de participación, incluyendo aquellas decisiones que definieron su procedencia, alcance y efectos jurídicos. La información requerida deberá ser remitida máximo a las 4:00pm del sábado 31 de enero de 2026.

De igual forma, y en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se solicitará al ciudadano Daniel Quintero Calle que, se pronuncie de manera expresa frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación, en especial respecto de su participación en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025 y los efectos sucesivos de la misma.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

Finalmente, se informará al ciudadano José Alexander Borja Rivera, en su calidad de peticionario, para que, si a bien lo considera, rinda ampliación de la petición presentada y allegue los elementos probatorios que estime pertinentes para sustentar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral, La información requerida deberá ser remitida máximo a las 4:00pm del sábado 31 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados sustanciadores:

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR** la práctica de pruebas en el marco de la solicitud elevada por los ciudadanos DANIEL QUINTERO CALLE, JOSÉ ALEXANDER BORJA RIVERA y el traslado realizado por el Dr. JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA Registrador Delegado en lo Electoral, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este Despacho, la siguiente información, la cual deberá ser remitida máximo a las 4:00pm del sábado 31 de enero de 2026

- a) Documentos contentivos de la inscripción de ciudadanos participantes en la consulta efectuada el 26 de octubre de 2025 relacionada con la Presidencia de la República.
- b) El acta de la consulta del 26 de octubre de 2025 o compilación de resultados de la misma.
- c) Los actos administrativos mediante los cuales se autorizó, confirmó y dejó en firme dicho mecanismo de participación, así como cualquier otra decisión administrativa relacionada con su procedencia, alcance y efectos jurídicos.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** al ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE para que, con plazo máximo a las 4:00pm del sábado 31 de enero de 2026, se pronuncie de manera expresa frente a los hechos objeto de la presente actuación, en especial respecto a su participación en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, y aporte las pruebas y argumentos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** al Movimiento Político Pacto Histórico para que, con plazo máximo a las 4:00pm del sábado 31 de enero de 2026, informe a esta Corporación:

- Finalidad, alcance, denominación, orientación y forma de estructuración de la solicitud de consulta celebrada el 26 de octubre de 2025.
- De qué manera se formalizó la solicitud y organización de dicho mecanismo, precisando el rol que cumplieron las colectividades y sus representantes en la promoción de la consulta.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

- Cómo se concibió la participación de ciudadanos interesados en intervenir en dicho mecanismo, indicando las categorías, calidades o denominaciones empleadas (tales como aspirantes o precandidatos), y
- Qué rol asumió el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE dentro de dicho proceso, precisando las actuaciones que se surtieron en relación con su eventual inscripción y participación, así como cualquier manifestación posterior de retiro, desistimiento o modificación de su situación dentro del marco de la consulta, si a ello hubiere lugar, allegando los soportes documentales correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE** al ciudadano JOSÉ ALEXANDER BORJA RIVERA, en su calidad de peticionario, para que, con plazo máximo a las 4:00pm del sábado 31 de enero de 2026, si a bien lo considera, rinda ampliación de la petición presentada y allegue nuevos elementos probatorios que estime pertinentes para sustentar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral.

**ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR e INCORPORAR** formalmente al expediente los elementos materiales probatorios que obran en el acápite de pruebas del presente Auto, así como aquellos que se alleguen en cumplimiento de lo aquí ordenado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a los sujetos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sujeto	Dirección de comunicación
Daniel Quintero Calle	<a href="mailto:danielquinterocalle@gmail.com">danielquinterocalle@gmail.com</a>
Pacto Histórico	<a href="mailto:secretaria.pactohistorico@gmail.com">secretaria.pactohistorico@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@pactohistorico.co">notificacionesjudiciales@pactohistorico.co</a>
Registraduría Nacional del Estado Civil	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co">notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dirgeselectoral@registraduria.gov.co">dirgeselectoral@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regdelenloelectoral@registraduria.gov.co">regdelenloelectoral@registraduria.gov.co</a>
Procuraduría General de la Nación	<a href="mailto:mhincapie@procuraduria.gov.co">mhincapie@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:egonzalez@procuraduria.gov.co">egonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a>  <a href="mailto:jcvillamil@procuraduria.gov.co">jcvillamil@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ahernandezv@procuraduria.gov.co">ahernandezv@procuraduria.gov.co</a>  <a href="mailto:ochaves@procuraduria.gov.co">ochaves@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:vlemus@procuraduria.gov.co">vlemus@procuraduria.gov.co</a>
José Alexander Borja Rivera	<a href="mailto:alexanderborja08@gmail.com">alexanderborja08@gmail.com</a>

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la solicitud elevada por el ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE frente a la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral <https://www.cne.gov.co/>

**ARTÍCULO NOVENO:** Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, LÍBRENSE las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026)

**ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**  
Magistrado

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Magistrada

Radicado No. **CNE-E-DG-2026-002383** y **CNE-E-DG-2026-003039**.